

Centro:	41001838	Colegio de Educación Infantil y Primaria	Ignacio Sánchez Mejías
Domicilio:	C/ Estrella Polar, 7 A		
Municipio:	Sevilla	Localidad:	Sevilla
Creación:	1.08.06	Edificios:	Portas
Composición resultante:	Udes. Ed. Inf.: 9	Udes. Ed. Prim.: 17	Udes. E.S.O.: 0
	Udes. Esp. E.E.: 0	Udes. A.I. A.L.: 1	Udes. A.I. E.E.: 2
Centro:	41007679	Colegio de Educación Infantil y Primaria	Tomás de Ybarra
Domicilio:	C/ Estacado del Rosario, 53		
Municipio:	Tomares	Localidad:	Tomares
Creación:	1.08.06	Edificios:	Brasa Especial Educación especial (autismo y discapacidad)
Composición resultante:	Udes. Ed. Inf.: 2	Udes. Ed. Prim.: 27	Udes. E.S.O.: 0
	Udes. Esp. E.E.: 1	Udes. A.I. A.L.: 0	Udes. A.I. E.E.: 2
Centro:	41012316	Colegio de Educación Primaria	
Domicilio:	C/ La Fuente, 106		
Municipio:	Tomares	Localidad:	Tomares
Creación:	2.08.06	Edificios:	Brasa
Composición resultante:	Udes. Ed. Inf.: 0	Udes. Ed. Prim.: 2	Udes. E.S.O.: 0
	Udes. Esp. E.E.: 0	Udes. A.I. A.L.: 0	Udes. A.I. E.E.: 0
Centro:	41007734	Colegio de Educación Infantil y Primaria	Federico García Lorca
Domicilio:	C/ Doña, 1		
Municipio:	Utrera	Localidad:	El Palmeral de Traya
Creación:	1.08.06	Edificios:	Portas
Composición resultante:	Udes. Ed. Inf.: 5	Udes. Ed. Prim.: 11	Udes. E.S.O.: 0
	Udes. Esp. E.E.: 0	Udes. A.I. A.L.: 0	Udes. A.I. E.E.: 1

RESOLUCIÓN de 5 de diciembre 2008, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo requerido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de Sevilla en el recurso núm. 564/2008, promovido por don Óscar Martín de Frutos y otras, y se notifica a los posibles interesados la interposición del mismo.

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Siete de Sevilla, se ha efectuado requerimiento para que se aportase el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento núm. 564/2008, interpuesto por don Óscar Martín de Frutos y otras, contra la Resolución de esta Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de fecha 28 de julio de 2008, que estima parcialmente la reclamación interpuesta contra el acuerdo del Sr./Sra. Titular del C.C. Inmaculado Corazón de María de Sevilla, por el que se publica la relación de alumnos y alumnas admitidos y no admitidos en el primer curso del segundo ciclo de Educación Infantil de dicho Centro, para el curso escolar 2008/09, y para que se realizasen los emplazamientos de los posibles interesados correspondientes a dicho recurso.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el órgano jurisdiccional,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 564/2008. De conformidad con lo previsto en el art. 48.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, remítase al Juzgado copia precedida de un índice de los documentos que lo integran. Emplácese a cuantos aparecen como interesados en el expediente, a fin de que puedan personarse en legal forma como demandados en el plazo de nueve días ante el órgano Jurisdiccional.

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que, de conformidad con el art. 78, en relación con el 49.1, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y lo ordenado por el órgano jurisdiccional, los interesados puedan comparecer y personarse en el plazo de nueve días ante el Juzgado en legal forma, mediante Abogado y Procurador, o sólo con Abogado con poder al efecto. Haciéndoles saber que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte al efecto sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.

Sevilla, 5 de diciembre de 2008.- El Delegado, José Jaime Mougan Rivero.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se acuerda el archivo del expediente de desafectación parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre por la barriada de Villarubia, en el término municipal de Córdoba, de la provincia de Córdoba (VP. 029/05).

Visto el Expediente Administrativo de Desafectación de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre por la barriada de Villarubia, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba.

Consultada la base de datos, consta que dicha vía pecuaria ya fue deslindada y parcelada, por Resolución de la Dirección General de Ganadería de fecha 11 de abril de 1960, Resolución de 16 de noviembre de 1960, Resolución de 31 de octubre de 1961, Resolución de 30 de enero de 1965, Resolución de 29 de enero de 1971, Resolución de 16 de octubre de 1978, y otras, por lo que no es necesario proceder a desafectar dicho tramo.

Considerando lo establecido en art. 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

RESUELVO

Ordenar el archivo del expediente administrativo de Desafectación instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba de la siguiente vía pecuaria:

Vía pecuaria: «Cañada Real Soriana» Villarubia (VP 029/05).
Fecha de inicio: Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 10 de agosto de 2007.
Clasificación: Orden Ministerial de fecha de 23 de marzo de 1927.
Tramo: Comprende por la Barriada de Villarubia.
Longitud: 4.799,20 metros.
Término Municipal: Córdoba.
Provincia: Córdoba.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de diciembre de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Málaga» en su totalidad, en el término municipal de Archidona, en la provincia de Málaga (VP@1546/2007).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Málaga» en su totalidad, en el término municipal de Archidona, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Archidona, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 11 de diciembre de 1968, publicada en el

Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de diciembre de 1968, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 13 de junio de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Málaga» en su totalidad, en el término municipal de Archidona, en la provincia de Málaga, a fin de atender la solicitud del Exmo. Ayuntamiento de Archidona, relativa a la definición de trazado de dicha vereda en su municipio, concretamente a su paso por el diseminado conocido como Caserio de la Fuente del Fresno.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se señalaron para el día 17 de septiembre de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 141 de fecha 20 de julio de 2007.

A dicho Acto se presentaron diversas alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 50, de fecha 12 de marzo de 2008.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado diversas alegaciones, que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha de 2 de julio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda del Camino de Málaga» ubicada en el término municipal de Archidona (Málaga), fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante la fase de operaciones materiales se presentan las alegaciones indicadas por parte de los siguientes interesados:

1. Don Francisco José Ocampo Lima alega que el camino que se ha tomado como referencia y centro de la vía pecuaria en este deslinde, no se corresponde con la ubicación del camino original, habiéndose desplazado en parte su recorrido.

En la fase de exposición pública don Francisco José Ocampo Lima alega su disconformidad con el procedimiento y trazado realizado, puesto que en la planimetría catastral del término municipal de Archidona, el denominado camino de Málaga no tiene su trazado por el que se ha seguido en el deslinde.

Contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Archidona (Málaga), que determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Ajustándose el deslinde a la descripción de la citada clasificación que, en el tramo de la vía pecuaria que afecta al interesado detalla lo siguiente:

«...procede del sitio del Prado Redondo en el término de Villanueva del Trabuco y Parada de Málaga por la línea divisoria de ambos términos municipales y por donde a la derecha llega la Colada de la Fuente de la Lana, se cruza este arroyo y toma la Vereda dirección N. por el Término de Archidona...».

Así mismo, el trazado propuesto concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde, el cual se compone de los siguientes documentos:

- Copias de mapas del Instituto Geográfico y Catastral del Archivo del Catastro Histórico a escala 1:5.000.
- Copia de detalle de Plano del Instituto Geográfico Nacional a escala 1:50.000.
- Fotografías del vuelo americano de 1956-1957.
- Ortofotografía aérea de la Junta de Andalucía del año 2002.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

En cuanto a la planimetría catastral del término municipal de Archidona que cita el interesado informar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 marzo, es una cartografía en la que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos que no tiene por objeto determinar ni denominar el dominio público pecuario.

En la fase de operaciones materiales se presentaron también las siguientes alegaciones:

2. Don Antonio Casado Núñez alega que la antigua vía pecuaria no coincide con el trazado establecido (Puente), sino por el camino que queda a la izquierda, por lo que solicita la nulidad de las actuaciones y la reposición del trazado de la vía pecuaria al que figura en el Catastro.

Contestar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Archidona (Málaga), ajustándose el trazado del deslinde a la descripción de la clasificación que concretamente detalla:

«...por donde a la derecha llega la Colada de la Fuente de la Luna, se cruza este arroyo y toma la Vereda dirección N. por el Término de Archidona y terrenos de la Fuente del Fresno atravesando más adelante el arroyo de este nombre...».

Así mismo, el trazado propuesto concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años

1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde citado en el punto anterior:

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

3. Don Eusebio Peralta Castillo alega que la antigua vía pecuaria no coincide con la carretera actual y que estaba desplazada a la izquierda.

Informar que el interesado no presenta documentos que desvirtúen el trazado propuesto por esta Administración Medio Ambiental.

El trazado propuesto concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental citado en el punto anterior.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

4. Don Juan Luque Luque alega que el camino de la antigua vía pecuaria no va por el sitio actual, sino por la linde de las dos fincas que está más a la izquierda del camino actual.

Contestar que estudiada la alegación y después de comprobar el Fondo Documental del expediente de deslinde, se constata que lo manifestado por el interesado es correcto, por lo que se rectifica el trazado de la vía pecuaria en el tramo indicado, ajustándose esta corrección a la clasificación aprobada, por lo que procede estimar la alegación.

5. Don Juan Manuel Parejo Sánchez, en representación de doña Magdalena Sancho Aranda, manifiesta que la Consejería de Medio Ambiente le dio permiso para poner en funcionamiento un pozo que queda justo dentro de la vía pecuaria (al límite), por lo que solicita el desvío de la vía pecuaria en ese punto, compensando los metros un poco más adelante.

Indicar que el interesado no aporta documentación donde se refleje la compensación que cita, por lo que no es posible determinarla a tal efecto sin que perjudique a terceros.

En la fase de exposición pública se presentaron las siguientes alegaciones:

6. Don José María Rosal Rubio envía documentación adjunta (nota simple de escritura) de la finca de su titularidad, donde se indica sus linderos y no se refleja que linde con la «Vereda del Camino de Málaga», por lo que indica el interesado que piensa que se trata de un error de linde.

Informar que en la descripción de los linderos de la citada finca incluida en la nota simple del Registro de la Propiedad aportada, se indica que dicha finca linda al Norte con la Rea-lenga (vía pecuaria).

En este sentido citar la Sentencia, de 27 de mayo de 2003, de la Sala del Contencioso-Administrativo Sección Cuarta, del Tribunal Supremo, relativa a una finca cuya descripción registral indica que uno de sus límites linda con la vía pecuaria, donde se expone que esta cuestión:

«... no autoriza sin más a tener como acreditado la propiedad del terreno controvertido, y en ello no cabe apreciar infracción alguna, pues además de esa expresión de que el límite de la vía pecuaria no resulta controvertida por el deslinde, no hay que olvidar que esa expresión, no delimita por sí sola el lugar concreto del inicio de la Vía Pecuaria o de la finca, sino que exige precisar cuál es el lugar de confluencia de una o de otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sino que exige precisar cuál es lugar de confluencia de una con otra, y por otro lado, tampoco la extensión de la finca, sirve por sí sola para delimitar finca y Vía Pecuaria...».

Indicar que mediante el procedimiento de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, se ha definido de manera exacta la delimitación del dominio público y el dominio particular, de conformidad a la clasificación aprobada.

7. Don Francisco Campaña Rama, en nombre y representación como administrador de la entidad Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B y de sus comuneros, como dueños del inmueble, presenta las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, su disconformidad con el deslinde de la vía pecuaria en el trazado que recae sobre la finca de su titularidad, ya que ésta se encuentra libre de cargas y gravámenes, gozando por ello de la plena protección registral al amparo de los artículos 1.3 y 38 de la Ley Hipotecaria y que según ha admitido la jurisprudencia, no es el procedimiento de deslinde el adecuado para reivindicar porciones de terrenos de propiedad particular, poseídas sin contradicción al amparo de la plena protección registral.

Informar que el interesado no aporta la documentación que argumente lo manifestado. No obstante, en relación a la presunción posesoria del artículo 38 de la Ley Hipotecaria decir que dicho artículo preceptúa que:

«A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o de los derechos reales tiene la posesión de los mismos.».

En este sentido indicar que la legitimación registral que dicho artículo 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción «iuris tantum» de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, como sucede en este caso, en este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1994.

En cuanto a que la Administración deba ejercer previamente la acción reivindicatoria contestar que el pronunciamiento judicial que cita el interesado alude a supuestos en los que resulta clara, evidente y ostensible, la titularidad privada del terreno por el que discurre la vía pecuaria, pero en ningún caso puede interpretarse en el sentido de que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente tal cuestión, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

- En segundo lugar, que resulta absolutamente innecesario el deslinde por falta de utilización de las vías pecuarias, ya que están desposeídas de su finalidad histórica que constituía su razón de ser. Añade el interesado que el camino existente ya tiene anchura suficiente, en cualquier caso, para estas finalidades, sin necesidad de extorsionar terrenos para el cultivo del olivar.

Indicar que el objeto de este expediente de deslinde es ejercer una potestad administrativa atribuida a la Consejería de Medio Ambiente, para el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Málaga», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5. c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de atender la solicitud formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Archidona.

8. Doña María del Mar Fernández Arjona y don Julio Torres Jiménez alegan que según consta en la escritura de compra hace seis años de la finca de su titularidad y que según el Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, a través de su Sistema de In-

formación Geográfica Oleícola Español, tanto en la compra de la citada finca, como en la actualidad, la parcela de su propiedad incluye la finca de olivos que ahora se le quiere arrebatar. Aportan los interesados copia de la foto aérea del SIG Oleícola Español que incluye la citada finca con los 665 metros cuadrados y los 10 olivos que se quieren arrebatar.

Informar que los interesados no aportan la documentación las escrituras que alude.

En cuanto a lo reflejado en el SIG Oleícola Español informar que es una ortofotografía que refleja la situación actual del territorio que no tiene por objeto determinar el dominio público pecuario.

Así mismo, informar que el objeto de este expediente de deslinde es, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias, es determinar los límites físicos de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Málaga» de conformidad con la clasificación aprobada.

9. Don Juan Luque Luque, en nombre y representación de la entidad mercantil «La Perdiz-Hazuelas S.A», don Ricardo Alcaide Navas, en nombre y representación de «Inversiones Hermanos Alcaide S.L.», don José Luis González González, en nombre y representación de la entidad mercantil «Cortijo de los Palacios S.L.», y don Francisco José Guerrero Ramírez presentan alegaciones de idéntico contenido por lo que son objeto de valoración conjunta según lo siguiente:

- En primer lugar, alegan los interesados que no se han practicado las notificaciones del anuncio del deslinde y comienzo de las operaciones materiales, a todos y cada uno de los particulares colindantes, tal y como dispone el artículo 19.2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias. Se indica que se debería de haber tomado los datos de las fincas afectadas en el deslinde del Registro de la Propiedad, que es donde se refleja la verdadera titularidad de los bienes inmuebles. Por todo ello se manifiesta que se ha dejado a los interesados en situación de indefensión.

Respecto a la notificación de las operaciones materiales se debe aclarar que para la determinación de los particulares colindantes con la vía pecuaria, se ha realizado una investigación a partir de los datos catastrales, para identificar los interesados en este procedimiento de deslinde.

En este sentido, recordar que tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Realizada la citada investigación catastral, tal y como consta en los acuses de recibo que obran en este expediente, se notificó a los siguientes interesados para el acto de operaciones materiales, en las fechas que a continuación se indican:

Don Juan Luque Luque, en nombre y representación de la entidad mercantil «La Perdiz-Hazuelas S.A», fue notificado el 10 de agosto de 2007, después de haber efectuado dos intentos de notificación el 7 y 8 de agosto de 2007.

Don Ricardo Alcaide Navas, en nombre y representación de «Inversiones Hermanos Alcaide S.L.», fue notificado el 13 de agosto de 2007, después de haber efectuado dos intentos de notificación el 7 y 9 de agosto de 2007.

Don Francisco José Guerrero Ramírez fue notificado al segundo intento el 9 de agosto de 2007.

Los demás interesados identificados en dicha investigación fueron notificados tal y como consta en los acuses de recibo que se incluyen en el expediente de deslinde de referencia.

Así mismo, en relación a la falta de notificación de las operaciones materiales a los interesados que no constan como titulares catastrales, indicar que en modo alguno se habría generado la indefensión de estos interesados, ya que estos mismos han efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2002.

Junto a ello, el anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en el tablón de edictos de Excmo. Ayuntamiento de Archidona, así como fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 141 de fecha 20 de julio de 2007, todo ello de acuerdo con lo previsto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- En segundo lugar, que en el Acta de las operaciones materiales no se hace constar, tal y como exige el artículo 19.5 del Decreto 155/1998 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, una detallada referencia de los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes.

A este respecto, se indica que toda la información detallada se plasma en la cartografía generada «per se» para el procedimiento de deslinde, la cual forma parte del expediente que se somete a exposición pública, elaborada escala 1/2.000 con detalle, descripción de linderos y ocupaciones, sin perjuicio del estaquillado provisional efectuado en el acto de las operaciones materiales, realizado en presencia de todos los interesados que asistieron a dicho acto.

- En tercer lugar, que no existe una constancia del preceptivo certificado de calibración en relación a todos y cada uno de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde.

En cuanto a la homologación del modelo G.P.S. usado en este deslinde y la certificación del mismo, contestar que la técnica del G.P.S. ha sido utilizada en la obtención de los puntos de apoyo necesarios, para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria, siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del G.P.S. no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

Por otra parte, respecto a la falta de existencia de certificados de calibración de los demás aparatos utilizados en el deslinde, indicar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 metros lineales cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente aplicable, indicando una tolerancia de +/- 12, 6 milímetros.

- En cuarto lugar, alegan la titularidad registral de las fincas afectadas por este expediente de deslinde, cuyos asientos inscritos en el Registro de la Propiedad son anteriores y de las cuales se desprende que han ostentado una posesión superior a los treinta años anterior al acto de clasificación. Se indica que todo lo anteriormente expuesto determina la adquisición prescriptiva a título de dueño y la imposibilidad de su deslinde.

Indicar a excepción de don Francisco José Guerrero Ramírez los demás interesados no aportan documentos que argumenten lo alegado por lo que respecto a estos últimos no es posible proceder a la valoración de sus manifestaciones.

Don Francisco José Guerrero Ramírez aporta escritura pública de compraventa otorgada ante Notario el 11 de enero de 1988 e inscrita en el Registro de la Propiedad, donde se

constata que la anterior transmisión es de fecha 15 de julio de 1980, inscrita en el Registro de Propiedad como 2ª inscripción, por lo que no se puede, vista la documentación aportada, analizar el tracto sucesivo de la titularidad invocada.

- En quinto lugar, que no se podrá afectar las citadas propiedades hasta tanto no se halla ejercitado la oportuna acción reivindicatoria ante la jurisdicción ordinaria por parte de la administración actuante.

Nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar, en el punto 7 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En sexto lugar, las presunciones contenidas en los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria.

En cuanto a la presunción del artículo 38 y 34 de la Ley Hipotecaria nos remitimos a lo contestado al respecto en segundo lugar, en el punto 7 de este Fundamento Cuarto de Derecho.

- En séptimo lugar, que el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias tiene un indudable alcance expropiatorio, sin que la citada Ley halla previsto indemnizaciones al respecto, lo cual, según indica el interesado, introduce razonables dudas acerca de constitucionalidad de la citada Ley de Vías Pecuarias.

Informar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 8 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de definir un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

En relación a las dudas sobre la constitucionalidad del artículo 8 de la citada Ley indicar, que tal y como se establece el artículo 161 de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo C.E), es el Tribunal Constitucional el competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la C.E, en los supuestos y procedimientos que se contemplan en la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional modificada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

- En octavo lugar, que no existen datos objetivos lo suficiente convincentes para llevar a cabo el deslinde, ya que, no se puede inferir de la propia clasificación los límites de la vía pecuaria con exactitud, no constando tales límites en dicho expediente.

Añaden los interesados que según el diccionario de Madoz, al referirse a la villa de Archidona, se indica que ésta solo tenía un camino de ruedas que bajaba de Granada a Sevilla y otros caminos de Herradura de pueblo a pueblo.

En cuanto a la falta de existencia de la vía pecuaria contestar que la declaración de su existencia se produjo en 1968, mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la Orden Ministerial de fecha 11 de diciembre de 1968. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas gene-

rales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea.

En tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 10 de noviembre de 2005, de 16 de noviembre de 2005 y de 10 de enero de 2008.

Así mismo, citar la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, que expone que:

«.. el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público».

Cabe añadir que a través del procedimiento de deslinde es cuando se definen los límites exactos de la vía pecuaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, que dice:

«El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de la clasificación.». En este sentido el artículo 17 del Decreto 155/1998 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, dispone que:

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.».

En cuanto al tramo de la vía pecuaria que afecta la finca de titularidad de «Cortijo de los Palacios S.L.», se detalla lo siguiente:

«...Que procede del sitio Prado Redondo en término de Villanueva del Trabuco y Parada de Málaga por la Línea divisoria de ambos términos y por donde a la derecha llega la Colada de la Fuente de la Lana, se cruza este arroyo y toma la Vereda dirección al Norte por el término de Archidona y terrenos de Fuente del Fresno,».

Coincidiendo el trazado propuesto con el trazado representado en el croquis de dicha clasificación y el que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, de fecha 27 de mayo de 2008, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha 2 de julio de 2008.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Málaga» en su totalidad, en el término municipal de Archidona, en la provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

Longitud: 9.728,40 metros lineales.
Anchura: 20,89 metros lineales.

Descripción Registral. Finca rústica en el término municipal de Archidona, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 m, la longitud deslindada es de 9.728,40 m, la superficie deslindada de 203.207,01 m², que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino de Málaga», linda:

- Al Norte, con el término municipal de Villanueva de Tapia, con la vía pecuaria «Vereda de Loja» del término municipal de Villanueva de Tapia y con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. Polígono/núm. parcela-titular:

15/9022	Detalles Topográficos
15/9023	Detalles Topográficos
15/25	Ocampo Cima Francisco
15/23	Ocampo Cima Francisco
15/24	Ocampo Cima Francisco
15/22	Ocampo Cima Francisco
15/21	Hnos. Delgado Luque CB
15/20	Morales Vega Purificación
40/9009	Detalles Topográficos
39/9028	Detalles Topográficos
38/9009	Detalles Topográficos
15/9024	Detalles Topográficos
6/9006	Detalles Topográficos
6/17	Quiles Otero José

- Al Sur, con el término municipal de Villanueva del Trabuco y con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcela-titular:

16/18	Cortijo Palacios S.L.
6/9012	Detalles Topográficos
16/9018	Detalles Topográficos
14/9006	Detalles Topográficos
14/130	Pedrosa Cordón Emilio
14/9004	Agencia Andaluza del Agua
6/9009	Agencia Andaluza del Agua
6/6	Explotaciones Agrícolas El Rocio C.B.
6/14	Rosal Rubio José M.

- Al Este, con la vía pecuaria «Colada del Arroyo Fuente de la Lana», con la vía pecuaria «Vereda de Loja» del término municipal de Villanueva de Tapia, y con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcela-titular:

6/9012	Detalles Topográficos
14/130	Pedrosa Cordón Emilio

14/127	Rodríguez Ramírez Rafael
14/9007	Detalles Topográficos
14/101	Casado Núñez Antonio
14/9000	Agencia Andaluza del Agua
14/99	Casado Núñez Antonio
18491/99	Desconocido
18507/99	Desconocido
14/98	Peralta Cobos Josefa
14/93	Peralta Cobos José
14/91	Peralta Cobos Manuel
14/9008	Detalles Topográficos
14/92	Peralta Cobos Manuel
14/87	Alcaraz Pastrana Magdalena
14/86	Peralta Caro Rafael
14/83	Garrido Vegas Miguel
14/11	Aguilera Peralta
14/10	Moreno Pascual Isidro
14/9	Peralta Caro Antonio
14/8	Peralta Cruz Eugénian
14/9009	Detalles Topográficos
14/7	Peralta Cruz Eugénian
14/5	Rioboo Machado Alberto Miguel
14/1	Peralta Castillo Eusebio
14/4	García Calderón Francisco
40/9013	Detalles Topográficos
40/42	Sevilla Berrocal Teresa
40/9021	Ayto. Archidona
40/39	Checa González Eugenio
40/9022	Ayto. Archidona
40/9000	Agencia Andaluza del Agua
40/38	Checa González Eugenio
40/9023	Ayto. Archidona
40/9012	Detalles Topográficos
40/35	Torres Jiménez Julio
40/34	Sociedad de Mejoras Territoriales
40/32	La Perdiz-hazuelas S.A.
40/9011	Detalles Topográficos
40/33	La Perdiz-hazuelas S.A.
40/9010	Detalles Topográficos
40/1	La Perdiz-hazuelas S.A.
39/9031	Detalles Topográficos
39/85	Guerrero Ramírez Francisco José
39/9029	Detalles Topográficos
39/1	Guerrero Ramírez Francisco José
39/9030	Detalles Topográficos
39/2	Guerrero Ramírez Francisco José
39/9001	Agencia Andaluza del Agua
39/3	Segura Baena Maria
39/9044	Diputación de Málaga
37/9002	Detalles Topográficos
38/58	Inversiones Hermanos Alcaide S.L.
38/9008	Detalles Topográficos
38/57	Aerni Bruno
38/9001	Agencia Andaluza del Agua
38/55	Cárdenas Hernández Luis
38/9020	Estado M. Fomento
38/6	Cárdenas Hernández Luis
38/9019	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles
7/43	Agrícola Lambert S.L.
7/9043	Detalles Topográficos
8/58	Agrícola Lambert S.L.
8/9028	Detalles Topográficos
8/56	Agrícola Lambert S.L.
8/9003	Agencia Andaluza del Agua
8/54	Agrícola Lambert S.L.
8/9002	Agencia Andaluza del Agua
8/34	Agrícola Lambert S.L.
8/9020	Detalles Topográficos
8/33	Doble Miguel S.L.
8/9019	Detalles Topográficos

8/32 Doble Miguel S.L.
 8/9023 Detalles Topográficos
 8/27 Núñez Páez Hilario
 8/26 Sancho Aranda Magdalena
 8/25 Parejo López Antonio
 8/9022 Detalles Topográficos
 8/24 Parejo López Antonio
 8/23 Sancho Aranda Magdalena
 8/9021 Desconocido
 8/22 Sancho Aranda Magdalena
 8/21 Aguilar Conejo José
 8/20 Lara Quintana Francisca
 8/9000 Agencia Andaluza del Agua
 8/19 Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B.
 8/18 Alcántara Salcedo José María, M Carolina y Manuel
 8/9026 Detalles Topográficos
 8/7 Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B.
 8/9001 Agencia Andaluza del Agua
 8/4 Alcántara Salcedo José María, M Carolina y Manuel
 8/3 Alcántara Salcedo José María, M Carolina y Manuel
 8/2 Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B.
 8/1 Alcántara Miranda Manuel
 6/6 Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B.
 6/14 Rosal Rubio José M.
 6/9004 Detalles Topográficos

- Al Oeste, con la vía pecuaria «Vereda del Camino de Vélez-Málaga» del término municipal de Archidona y con las siguientes parcelas rústicas identificadas según datos catastrales de núm. polígono/núm. parcela-titular:

15/21 Hnos. Delgado Luque CB
 15/20 Morales Vega Purificación
 15/26 Ocampo Cima Francisco
 15/9014 Agencia Andaluza del Agua
 15/9013 Agencia Andaluza del Agua
 15/27 Ocampo Cima Francisco
 15/9011 Agencia Andaluza del Agua
 15/28 Ocampo Cima Francisco
 15/9022 Detalles Topográficos
 15/9006 Agencia Andaluza del Agua
 15/19 Morales Vega Teófila
 15/17 Rodríguez Salazar Rafael
 18508/17 Desconocido
 18504/100 Desconocido
 14/100 Ayto. Archidona
 41/1 Rodríguez Ramírez Rafael
 41/2 Peralta Cobos Josefa
 41/3 Peralta Cobos José
 41/4 Peralta Cobos Manuel
 41/5 Alcaraz Pastrana Magdalena
 41/6 Hnos. Delgado Luque CB
 41/7 Garrido Vegas Miguel
 41/8 Aguilera Peralta
 41/9 Moreno Pascual Isidro
 41/10 Peralta Caro Rosario
 41/11 Peralta Cruz Eugenia
 41/12 Rioboo Machado Alberto Miguel
 41/20 García Calderón Francisco
 41/14 Herederos de José Matas CB
 14/13 Mata Lopera Antonio
 42/9011 Detalles Topográficos
 42/23 Árdenas Blázquez Juan de Dios y María
 42/9009 Agencia Andaluza del Agua
 42/22 La Perdiz-Hazuelas S.A.
 42/21 La Perdiz-Hazuelas S.A.
 42/9013 Detalles Topográficos

42/20 La Perdiz-Hazuelas S.A.
 42/9008 Agencia Andaluza del Agua
 42/19 La Perdiz-Hazuelas S.A.
 42/18 Guerrero Ramírez Francisco José
 42/9010 Detalles Topográficos
 43/25 Guerrero Ramírez Francisco José
 43/9501 Desconocido
 37/9003 Diputación de Málaga
 37/9005 Ayto. de Archidona
 37/5 Sánchez González Juan
 37/6 Mújica Menéndez Álvaro
 37/8 Sánchez González José
 37/9 Sánchez González Natividad
 37/10 Cárdenas Hernández Luis
 37/9004 Estado M. Fomento
 37/12 Cárdenas Hernández Luis
 7/9041 Detalles Topográficos
 7/39 Promotora de Inversiones San Carlos S.A.
 7/9045 Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles
 7/43 Agrícola Lambert S.L.
 7/9042 Detalles Topográficos
 7/42 Agrícola Lambert S.L.
 7/9030 Agencia Andaluza del Agua
 7/41 Agrícola Lambert S.L.
 7/9029 Agencia Andaluza del Agua
 7/40 Agrícola Lambert S.L.
 7/9043 Detalles Topográficos
 7/25 Cárdenas Miranda Luis
 7/24 Ramiro Jiménez Pedro
 7/23 Ibáñez Pérez Valeriano
 7/9037 Detalles Topográficos
 7/22 Ibáñez Pérez Valeriano
 7/21 Núñez Páez Hilario
 7/9035 Detalles Topográficos
 7/13 Sancho Aranda Magdalena
 7/12 Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B.
 7/8 Explotaciones Agrícolas El Rocío C.B.
 7/6 Alcántara Salcedo José María, M Carolina y Manuel
 7/9026 Agencia Andaluza del Agua
 7/7 Alcántara Miranda José
 7/9025 Agencia Andaluza del Agua
 7/4 Castillo Otero Jacinto
 7/3 Alcántara Miranda Manuel
 7/9036 Detalles Topográficos
 6/9004 Detalles Topográficos
 6/9006 Detalles Topográficos
 6/17 Quiles Otero José

Relación de coordenadas U.T.M. de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Málaga» en su totalidad, en el término municipal de Archidona, en la provincia de Málaga

Núm. de estaquilla	X	Y
1I	381093,19	4104361,02
2I	381107,64	4104378,49
3I	381116,28	4104387,93
4I	381125,40	4104401,05
5I	381133,37	4104414,46
6I	381158,77	4104442,81
7I	381181,24	4104478,31
8I	381184,68	4104487,65
9I	381188,58	4104520,73
10I	381193,83	4104577,28
11I	381202,08	4104603,58
12I	381209,94	4104622,33
13I	381215,94	4104636,99

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
14I	381218,10	4104642,32	68I	381909,54	4105134,68
15I	381230,27	4104661,40	69I	381925,57	4105160,61
16I	381240,27	4104667,20	70I	381934,40	4105184,32
17I	381244,84	4104670,16	71I	381943,05	4105229,98
18I	381251,43	4104673,59	72I	381943,05	4105240,04
19I	381260,66	4104676,85	73I	381940,66	4105252,97
20I	381269,82	4104678,88	74I	381938,50	4105272,42
21I	381274,78	4104679,51	75I	381944,63	4105336,82
22I	381281,13	4104680,32	76I	381952,13	4105383,81
23I	381299,41	4104678,52	77I	381955,58	4105420,77
24I	381316,95	4104674,72	78I	381957,05	4105447,69
25I	381321,28	4104674,23	79I	381956,05	4105504,10
26I	381327,26	4104674,62	80I	381958,05	4105557,50
27I	381336,11	4104676,35	81I	381956,55	4105597,95
28I	381342,85	4104678,73	82I	381957,57	4105634,74
29I	381346,57	4104681,28	83I	381965,64	4105705,34
30I	381348,45	4104682,86	84I	381976,57	4105780,85
31I	381351,56	4104686,77	85I	381977,56	4105831,91
32I1	381357,53	4104692,15	86I	381979,59	4105866,38
32I2	381364,69	4104696,38	87I	381983,09	4105897,87
32I3	381372,93	4104697,49	88I	381985,55	4105942,16
33I	381386,96	4104696,54	89I	381983,18	4106038,54
34I	381411,28	4104687,92	90I	381982,55	4106080,90
35I	381439,50	4104672,04	91I	381987,11	4106131,07
36I	381453,52	4104661,57	92I	381995,19	4106200,78
37I	381475,87	4104651,86	93I	382001,43	4106227,83
38I	381502,83	4104644,31	94I	382009,45	4106251,87
39I	381564,15	4104637,44	95I	382011,60	4106260,91
40I	381602,66	4104636,94	96I	382013,58	4106316,47
41I	381641,09	4104632,56	97I	382026,14	4106400,11
42I	381653,36	4104634,94	98I	382035,74	4106475,58
43I	381676,16	4104647,70	99I	382052,98	4106536,94
44I	381694,55	4104662,32	100I	382072,51	4106601,04
45I	381752,22	4104719,49	101I	382108,03	4106718,12
46I	381796,73	4104762,00	102I	382141,59	4106822,29
47I	381823,37	4104788,15	103I	382163,62	4106886,89
48I	381837,89	4104805,01	104I	382176,85	4106925,10
49I	381846,88	4104821,19	105I	382180,07	4106943,95
50I	381861,47	4104865,97	106I	382180,55	4106981,46
51I	381871,17	4104881,38	107I	382179,05	4107057,85
52I	381884,72	4104896,05	108I	382181,64	4107087,43
53I	381901,55	4104906,95	109I	382187,16	4107116,52
54I	381903,83	4104909,60	110I	382191,03	4107153,84
55I	381903,27	4104918,95	111I	382189,04	4107206,27
56I	381899,10	4104923,97	112I	382191,62	4107235,24
57I	381880,33	4104935,33	113I	382202,34	4107306,33
58I	381866,24	4104950,55	114I	382207,28	4107337,22
59I	381856,81	4104964,96	115I	382215,61	4107367,44
60I	381849,16	4104981,92	116I	382228,55	4107397,97
61I	381840,66	4105012,20	117I	382239,59	4107419,01
62I	381838,89	4105036,99	118I	382247,26	4107429,65
63I	381845,62	4105051,22	119I	382248,62	4107451,88
64I	381857,04	4105060,10	120I	382253,05	4107473,47
65I	381868,98	4105067,44	121I	382294,31	4107554,97
66I	381872,39	4105071,71	122I	382328,89	4107593,21
67I	381878,93	4105098,88	123I	382367,92	4107623,21

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
124I	382376,59	4107629,23	180I	382676,10	4109965,66
125I	382388,29	4107649,82	181I1	382673,83	4109970,70
126I	382417,41	4107687,23	181I2	382672,06	4109977,72
127I	382434,88	4107709,30	181I3	382672,79	4109984,92
128I	382457,01	4107764,15	182I	382685,58	4110030,29
129I	382469,79	4107819,24	183I	382705,55	4110082,43
130I	382478,18	4107844,07	184I	382705,55	4110093,04
131I	382491,02	4107877,05	185I	382697,16	4110138,50
132I	382506,94	4107916,97	186I	382693,66	4110171,42
133I	382518,23	4107973,93	187I	382680,76	4110235,95
134I	382527,64	4108026,89	188I	382665,74	4110311,04
135I	382538,07	4108140,19	189I	382658,35	4110351,43
136I	382541,05	4108214,95	190I	382651,86	4110371,42
137I	382539,54	4108246,10	191I	382644,96	4110408,53
138I	382542,06	4108282,86	192I	382622,89	4110444,70
139I	382542,06	4108370,18	193I	382608,48	4110492,55
140I	382553,20	4108419,02	194I	382590,97	4110553,60
141I	382579,16	4108460,94	195I	382578,64	4110595,98
142I	382581,71	4108473,06	196I	382569,08	4110618,45
143I	382564,16	4108493,16	197I	382559,51	4110636,09
144I	382541,57	4108510,28	198I	382546,65	4110669,00
145I	382531,86	4108531,80	199I	382535,31	4110704,29
146I	382524,61	4108589,40	200I	382526,77	4110730,63
147I	382519,54	4108648,22	201I	382511,91	4110761,89
148I	382520,58	4108679,56	202I	382509,09	4110779,95
149I	382527,14	4108717,87	203I	382508,16	4110799,90
150I	382528,54	4108732,87	204I	382503,82	4110808,99
151I	382527,56	4108777,18	205I	382489,51	4110832,18
152I	382525,55	4108828,39	206I	382480,54	4110848,01
153I	382527,06	4108910,10	207I	382469,81	4110875,59
154I	382527,06	4109021,41	208I	382456,75	4110906,75
155I	382531,52	4109078,50	209I	382446,97	4110934,62
156I	382526,58	4109141,30	210I	382431,56	4110961,23
157I	382521,53	4109231,08	211I	382409,15	4110985,10
158I	382524,65	4109274,14	212I	382387,58	4111011,29
159I	382532,70	4109306,86	213I	382374,48	4111031,20
160I	382538,44	4109356,15	214I	382368,79	4111042,12
161I	382542,21	4109395,07	215I	382355,28	4111057,96
162I	382551,28	4109424,43	216I	382336,49	4111077,25
163I	382573,32	4109467,99	217I	382291,67	4111138,88
164I	382589,28	4109495,43	218I	382282,77	4111155,01
165I	382600,98	4109519,35	219I	382277,78	4111172,78
166I	382614,59	4109531,87	220I	382270,70	4111218,27
167I	382623,30	4109541,46	221I	382265,50	4111246,97
168I	382630,91	4109556,68	222I	382260,63	4111269,54
169I	382636,20	4109570,78	223I	382260,06	4111278,12
170I	382637,05	4109581,82	224I	382259,80	4111315,00
171I	382636,54	4109614,45	225I	382260,05	4111351,20
172I	382641,80	4109640,76	226I	382259,12	4111365,70
173I	382650,73	4109677,47	227I	382255,44	4111385,47
174I	382657,20	4109723,28	228I	382238,95	4111424,27
175I	382666,13	4109766,90	229I	382219,08	4111467,48
176I	382667,13	4109781,96	230I	382194,02	4111517,60
177I	382673,65	4109812,19	231I	382188,34	4111530,82
178I	382674,56	4109890,37	232I	382181,10	4111597,53
179I	382678,77	4109917,33	233I	382177,37	4111645,10

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
234I	382166,62	4111757,35	13D	381235,28	4104629,10
235I	382163,03	4111786,04	14D	381236,74	4104632,69
236I	382164,05	4111814,64	15D	381245,15	4104645,88
237I	382163,56	4111873,08	16D	381251,20	4104649,39
238I	382161,34	4111904,15	17D	381255,37	4104652,09
239I	382155,60	4111967,07	18D	381259,77	4104654,38
240I	382151,58	4112012,81	19D	381266,42	4104656,73
241I	382150,04	4112047,60	20D	381273,41	4104658,28
242I	382151,56	4112071,41	21D	381277,42	4104658,79
243I	382152,04	4112102,69	22D	381281,43	4104659,30
244I	382145,59	4112140,42	23D	381296,17	4104657,85
245I	382144,55	4112167,94	24D	381313,53	4104654,09
246I	382146,04	4112223,25	25D	381320,76	4104653,26
247I	382141,59	4112283,09	26D	381329,96	4104653,86
248I	382138,07	4112318,29	27D	381341,61	4104656,14
249I	382135,56	4112389,31	28D	381352,39	4104659,94
250I	382135,56	4112413,99	29D	381359,25	4104664,64
251I	382143,55	4112455,99	30D	381363,50	4104668,23
252I	382143,55	4112472,90	31D	381366,83	4104672,41
253I	382142,18	4112484,82	32D	381371,52	4104676,64
254I	382140,18	4112494,30	33D	381382,69	4104675,89
255I	382138,59	4112507,62	34D	381402,61	4104668,83
256I	382137,16	4112536,21	35D	381428,08	4104654,50
257I	382137,16	4112555,59	36D	381442,97	4104643,38
258I	382137,05	4112582,10	37D	381468,85	4104632,14
259I	382138,97	4112598,01	38D	381498,82	4104623,73
260I	382141,28	4112613,79	39D	381562,85	4104616,56
261I	382147,64	4112634,75	40D	381601,34	4104616,06
262I	382155,78	4112666,63	41D	381641,91	4104611,44
263I	382159,08	4112686,98	42D	381660,64	4104615,06
264I	382160,06	4112724,34	43D	381687,84	4104630,30
265I	382162,06	4112774,90	44D	381708,45	4104646,68
266I	382163,55	4112815,10	45D	381766,78	4104704,51
267I	382163,06	4112841,98	46D	381811,27	4104747,00
268I	382159,65	4112883,48	47D	381838,63	4104773,85
269I	382153,35	4112913,01	48D	381855,11	4104792,99
270I	382136,33	4112974,08	49D	381866,12	4104812,81
271I	382128,20	4113015,23	50D	381880,53	4104857,03
272I1	382123,47	4113047,39	51D	381887,83	4104868,62
272I2	382123,91	4113055,66	52D	381898,28	4104879,95
272I3	382127,52	4113063,10	53D	381915,45	4104891,05
272I4	382133,74	4113068,56	54D1	381919,69	4104896,00
273I	382136,77	4113070,29	54D2	381923,62	4104902,93
274I	382141,21	4113072,84	54D3	381924,68	4104910,82
1D	381102,67	4104339,69	55D	381923,73	4104927,05
2D	381123,41	4104364,78	56D	381912,90	4104940,03
3D	381132,63	4104374,86	57D	381893,67	4104951,67
4D	381142,97	4104389,73	58D	381882,76	4104963,45
5D	381150,29	4104402,04	59D	381875,19	4104975,04
6D	381175,49	4104430,17	60D	381868,84	4104989,08
7D	381200,07	4104469,00	61D	381861,34	4105015,80
8D	381205,14	4104482,74	62D	381860,11	4105033,01
9D	381209,36	4104518,54	63D	381862,38	4105037,78
10D	381214,43	4104573,15	64D	381868,96	4105042,90
11D	381221,72	4104596,40	65D	381883,02	4105051,56
12D	381229,24	4104614,33	66D	381891,61	4105062,29

Núm. de estaquilla	X	Y	Núm. de estaquilla	X	Y
67D	381898,07	4105089,12	123D	382380,24	4107606,33
68D	381926,46	4105122,32	124D	382392,41	4107614,77
69D	381944,43	4105151,39	125D	382405,71	4107638,18
70D	381954,60	4105178,68	126D	382433,85	4107674,33
71D	381963,95	4105228,02	127D	382453,12	4107698,70
72D	381963,95	4105241,96	128D	382476,99	4107757,85
73D	381961,34	4105256,03	129D	382489,91	4107813,52
74D	381959,50	4105272,58	130D	382497,82	4107836,93
75D	381965,37	4105334,18	131D	382510,46	4107869,39
76D	381972,87	4105381,19	132D	382527,06	4107911,02
77D	381976,42	4105419,23	133D	382538,77	4107970,07
78D	381977,95	4105447,31	134D	382548,36	4108024,11
79D	381976,95	4105503,90	135D	382558,93	4108138,81
80D	381978,95	4105557,50	136D	382561,95	4108215,05
81D	381977,45	4105598,05	137D	382560,46	4108245,90
82D	381978,43	4105633,26	138D	382562,94	4108282,14
83D	381986,36	4105702,66	139D	382562,94	4108367,82
84D	381997,43	4105779,15	140D	382572,80	4108410,98
85D	381998,44	4105831,09	141D	382598,84	4108453,06
86D	382000,41	4105864,62	142D1	382602,15	4108468,75
87D	382003,91	4105896,13	142D2	382601,92	4108478,33
88D	382006,45	4105941,84	142D3	382597,45	4108486,79
89D	382004,07	4106038,96	143D	382578,49	4108508,51
90D	382003,45	4106080,10	144D	382558,43	4108523,72
91D	382007,89	4106128,93	145D	382552,19	4108537,53
92D	382015,81	4106197,22	146D	382545,39	4108591,60
93D	382021,57	4106222,17	147D	382540,46	4108648,78
94D	382029,55	4106246,13	148D	382541,42	4108677,44
95D	382032,40	4106258,09	149D	382547,86	4108715,13
96D	382034,42	4106314,53	150D	382549,46	4108732,13
97D	382046,84	4106397,24	151D	382548,44	4108777,82
98D	382056,26	4106471,42	152D	382546,45	4108828,61
99D	382073,02	4106531,06	153D	382547,94	4108909,90
100D	382092,49	4106594,96	154D	382547,94	4109020,59
101D	382127,97	4106711,88	155D	382552,48	4109078,50
102D	382161,41	4106815,71	156D	382547,42	4109142,70
103D	382183,38	4106880,11	157D	382542,47	4109230,92
104D	382197,15	4106919,90	158D	382545,35	4109270,86
105D	382200,93	4106942,05	159D	382553,30	4109303,14
106D	382201,45	4106981,54	160D	382559,21	4109353,94
107D	382199,95	4107057,15	161D	382562,79	4109390,93
108D	382202,36	4107084,57	162D	382570,72	4109416,57
109D	382207,84	4107113,48	163D	382591,68	4109458,01
110D	382211,97	4107153,16	164D	382607,72	4109485,57
111D	382209,96	4107205,73	165D	382618,02	4109506,65
112D	382212,38	4107232,76	166D	382629,41	4109517,13
113D	382222,98	4107303,12	167D	382640,70	4109529,54
114D	382227,72	4107332,78	168D	382650,09	4109548,32
115D	382235,39	4107360,56	169D	382656,80	4109566,22
116D	382247,45	4107389,03	170D	382657,95	4109581,18
117D	382257,41	4107407,99	171D	382657,46	4109612,55
118D	382267,74	4107422,35	172D	382662,20	4109636,24
119D	382269,38	4107449,12	173D	382671,27	4109673,53
120D	382272,95	4107466,53	174D	382677,80	4109719,72
121D	382311,69	4107543,03	175D	382686,87	4109764,10
122D	382343,11	4107577,79	176D	382687,87	4109779,04

Núm. de estaquilla	X	Y
177D	382694,51	4109809,84
178D	382695,44	4109888,63
179D	382699,74	4109916,29
180D	382696,74	4109970,68
181D	382692,89	4109979,25
182D	382705,42	4110023,71
183D	382726,44	4110078,57
184D	382726,44	4110094,96
185D	382717,84	4110141,50
186D	382714,34	4110174,58
187D	382701,24	4110240,05
188D	382686,26	4110314,96
189D	382678,65	4110356,57
190D	382672,14	4110376,58
191D	382664,80	4110416,13
192D	382642,11	4110453,30
193D	382628,52	4110498,45
194D	382611,04	4110559,40
195D	382598,36	4110603,02
196D	382587,92	4110627,55
197D	382578,49	4110644,91
198D	382566,35	4110676,00
199D	382555,19	4110710,71
200D	382546,23	4110738,37
201D	382532,09	4110768,11
202D	382529,91	4110782,05
203D	382528,84	4110805,10
204D	382522,18	4110819,01
205D	382507,49	4110842,82
206D	382499,46	4110856,99
207D	382489,19	4110883,41
208D	382476,25	4110914,25
209D	382466,03	4110943,38
210D	382448,44	4110973,77
211D	382424,85	4110998,90
212D	382404,42	4111023,71
213D	382392,52	4111041,80
214D	382386,21	4111053,88
215D	382370,72	4111072,04
216D	382352,51	4111090,75
217D	382309,33	4111150,12
218D	382302,23	4111162,99
219D	382298,22	4111177,22
220D	382291,30	4111221,73
221D	382286,00	4111251,03
222D	382281,37	4111272,46
223D	382280,94	4111278,88
224D	382280,70	4111315,00
225D	382280,95	4111351,80
226D	382279,88	4111368,30
227D	382275,56	4111391,53
228D	382258,05	4111432,73
229D	382237,92	4111476,52
230D	382212,98	4111526,40
231D	382208,77	4111536,19

Núm. de estaquilla	X	Y
232D	382201,90	4111599,47
233D	382198,18	4111646,91
234D	382187,38	4111759,65
235D	382183,97	4111786,96
236D	382184,95	4111814,36
237D	382184,44	4111873,92
238D	382182,16	4111905,85
239D	382176,40	4111968,93
240D	382172,42	4112014,19
241D	382170,96	4112047,40
242D	382172,44	4112070,59
243D	382172,96	4112104,31
244D	382166,41	4112142,58
245D	382165,45	4112168,06
246D	382166,96	4112223,75
247D	382162,41	4112284,91
248D	382158,93	4112319,71
249D	382156,44	4112389,69
250D	382156,44	4112412,01
251D	382164,45	4112454,01
252D	382164,45	4112474,10
253D	382162,82	4112488,18
254D	382160,82	4112497,70
255D	382159,41	4112509,38
256D	382158,06	4112536,73
257D	382158,06	4112555,63
258D	382157,95	4112580,90
259D	382159,67	4112595,25
260D	382161,72	4112609,21
261D	382167,76	4112629,13
262D	382176,26	4112662,37
263D	382179,92	4112685,02
264D	382180,94	4112723,66
265D	382182,94	4112774,10
266D	382184,45	4112814,90
267D	382183,94	4112843,02
268D	382180,35	4112886,52
269D	382173,65	4112917,99
270D	382156,67	4112978,92
271D	382148,80	4113018,77
272D	382144,14	4113050,44
273D	382166,47	4113063,25
274D	382170,56	4113065,60

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 4 de diciembre de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.